

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO: 20011-31-89-002-2017-00138-02
DEMANDANTE: JAIR ENRIQUE RAMIREZ SALGADO
DEMANDADO: HEIBER ROLANDO VARGAS MAYORGA Y OTROS
DECISIÓN: DECLARA IMPEDIMENTO INFUNDADO

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede esta Corporación en Sala Unitaria a examinar la actuación para definir si es viable admitir el impedimento exteriorizado por el titular del Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoado por Jair Enrique Ramírez Salgado contra Heiber Rolando Vargas Mayorga y Briceida Mayorga Montero.

I. ANTECEDENTES

Para definir el asunto, previamente debe acotarse que, en primera medida, el titular del Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, a quien inicialmente le había correspondido el proceso de la referencia, por auto del 15 de marzo de 2021, se declaró impedido para continuar con su trámite, invocando la causal 12° del artículo 141 del CGP, afirmando que emitió concepto en proceso anterior sobre la responsabilidad civil de los aquí demandados, en el diligenciamiento de la misma naturaleza, promovido por Arles Paola Fuentes Montesino, radicado bajo el número 20011-31-89-002-2016-00537-00.

Señaló que en aquel proceso los hechos y el petitum del escrito de demanda eran similares a los hechos y las pretensiones del proceso sobre el cual actualmente se declara impedido y que, al haber dictado sentencia en aquella ocasión, declarando la responsabilidad civil extracontractual de los hoy demandados y llamada en garantía, lo procedente es declararse

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL.
RADICADO: 20011-31-89-002-2017-00138-02
DEMANDANTE: JAIR ENRIQUE RAMIREZ SALGADO
DEMANDADO: HEIBER ROLANDO VARGAS MAYORCA Y OTROS

impedido para continuar con el trámite del proceso y ordenó su remisión a esta Colegiatura, toda vez que no existe otro funcionario judicial de la misma categoría en esa municipalidad.

La Sala Plena de este Tribunal, a través de Resolución No. 17 del 17 de febrero de 2021 dispuso asignar al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná para que se pronunciara sobre el impedimento del Juez Civil del Circuito de Aguachica, según correspondiera.

Seguidamente, la célula judicial receptora del diligenciamiento, por auto del 31 de marzo de 2022, consideró que no se configura el impedimento invocado, bajo el entendido que la causal a que hace referencia se refiere a conceptos dictados por fuera del proceso que se está conociendo, entendiéndose por aquellos el asesoramiento o guía que brinda el juez como conecedor del derecho sobre un asunto, lo cual no es aplicable al caso que nos ocupa, por cuanto no debe considerarse que los fallos dictados bajo su dirección tengan raigambre conceptual o de asesoría.

En consecuencia, el juzgador propuso el conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión del proceso a este Tribunal para desatarlo.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero estudiar si esta sala es la competente para resolver en esta oportunidad sobre el impedimento planteado por el Juez Civil del Circuito de Aguachica, de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso, que, en su parte pertinente, dice:

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

En el proceso de la referencia el Juez Civil del Circuito de Aguachica se declaró impedido para conocer del proceso, con apoyo en el numeral 12° artículo 141 del Código General del Proceso, por lo cual se remitió el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, cuyo titular consideró que aquella causal es infundada, por lo que resolvió enviarlo a este Tribunal para que decida sobre ese asunto.

Acotación de lo dicho, tenemos que, el impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La finalidad del régimen de los impedimentos y las recusaciones no es otro que la satisfacción de la garantía fundamental de un juez natural, independiente e imparcial que proteja a los ciudadanos de una recta y cumplida administración de justicia, esto es, que la ponderación del funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico no se encuentre perturbada por alguna circunstancia ajena al proceso.

En el caso de marras, el titular del despacho a quien le correspondió inicialmente el trámite del presente asunto, optó por declararse impedido alegando uno de los eventos taxativos señalados en el Código General del Proceso, específicamente, haber emitido concepto sobre la responsabilidad civil extracontractual de los aquí demandados, dentro del proceso con radicado 20011-31-89-002-2016-00537-00, a través de sentencia proferida el 28 de junio de 2019, agregando que los hechos esbozados en ese diligenciamiento son idénticos a los que aquí se esgrimen como causal de responsabilidad civil extracontractual, resultando exactamente el mismo *petitum* en ambos. Bajo esa línea, concluyó acotando que *«al haber rendido concepto este funcionario en la sentencia (...) por fuera de este proceso, sobre los mismos hechos y bajo las mismas pretensiones, se ve inmerso en la causal No. 12 del artículo 141 del CGP»*.

Al respecto, debe señalarse que la hipótesis de la norma requiere que el consejo o concepto sobre las cuestiones del proceso haya sido emitido de manera privada y no en ejercicio de la función judicial, pues si fue en este último ámbito, lo discurrido o discernido se entiende supeditado a los hechos y pruebas de cada caso. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha referido que:

(...) el ejercicio conceptual del juez va más allá del simple consejo o concepto, y en verdad es algo totalmente diferente cuando enfrenta el

proceso porque debe encarnar la verdad para construir justicia; y aquella no es acabada, sino que se cimenta paso a paso para llegar a lo justo en su actividad decisional; de modo que si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4° de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia.

Atendiendo esa interpretación, sobre este motivo de alejamiento ha señalado la jurisprudencia de esta Corte que:

(...) Ese concepto o consejo debe ser rendido fuera de actuación judicial, es decir, no brota del interior del proceso, sino que se caracteriza por haber sido rendido en forma extrajudicial, comunicado y otorgado fuera de las funciones jurisdiccionales o de la faena de juzgamiento, no dentro del proceso ni el plasmado en una misma instancia al proferir un auto o una sentencia, porque a diferencia del consejo o del concepto extrajudicial, cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía. (CSJ AC de 18 dic. 2013, rad. 2010-01284-00).

Componer un litigio, por lo tanto, así se relacione con otro, corresponde a un deber constitucional y legal. En cambio, tratándose del consejo o concepto privado sobre un asunto determinado, sometido luego a escrutinio judicial, la norma evita a toda costa, como en efecto así debe ser, que quien lo haya emitido sea su propio juez.

Es así que, de expuesto por el juez no es posible para esta magistratura convalidar la existencia de la causal de impedimento alegada, puesto que la situación expuesta no coincide con la formulación legal de motivo de separación que invoca, toda vez que no se trata de la emisión de un concepto sobre el asunto que es materia de decisión, ya que lo aducido por el juzgador se circunscribe a una decisión judicial que tomó dentro de otro proceso judicial, lo que, según lo reseñado, no amerita un desprendimiento del asunto en cuestión.

Al respecto, el órgano de cierre ordinario, en un caso de similares características, indicó:

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL.
RADICADO: 20011-31-89-002-2017-00138-02
DEMANDANTE: JAIR ENRIQUE RAMIREZ SALGADO
DEMANDADO: HEIBER ROLANDO VARGAS MAYORCA Y OTROS

(...) En cuanto a la hipótesis prevista en la causal 12', no advierte tampoco la Sala que se esté en presencia de la misma porque esta sólo se configura cuando respecto de las cuestiones materia del proceso, o del recurso concerniente, el consejo o concepto se expresa por fuera de la actuación procesal, circunstancia que no es la que aquí acontece pues el propio Magistrado la ubica dentro del trámite de la acción de tutela, y en cumplimiento de sus deberes de impartir justicia imparcial." (Subrayado fuera del texto) (CSJ AC, 29 Ene 2009, Rad. 2008-00742-01).

Por consecuencia, no se configura el motivo de impedimento enarbolado, como quiera que haber fungido como juez en determinado litigio no constituye motivo para dispensarlo del conocimiento de otras causas diversas, pues, como se explicó en precedencia, así no aparece previsto en el ordenamiento procesal.

Así las cosas, no se aceptará la manifestación de impedimento a que viene haciéndose alusión, por cuanto los hechos relatados no se enmarcan dentro de la causal invocada o en alguna otra regulada en el ordenamiento aplicable al *sub lite*.

En atención a lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, para conocer el trámite de la demanda presentada por Jair Enrique Ramírez Salgado contra Heiber Rolando Vargas Mayorca y Briceida Mayorca Montero.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, para que continúe con la actuación.

CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado